

## EL DERECHO DE TODOS LOS SERES HUMANOS A BENEFICIARSE DEL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD

### I

1. En el debate abierto en los últimos años respecto de la cuestión de la naturaleza, elementos y características de los llamados "derechos de la solidaridad", se ha señalado que entre ellos podría situarse el derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del "patrimonio común de la Humanidad".

2. Para encarar este complejo asunto es necesario, en primer término, referirnos a la cuestión de la posible existencia de estos "derechos de la solidaridad", a efectos de precisar no sólo los términos dentro de los cuales puede considerarse su eventual existencia, sino también sus caracteres determinantes.

Luego estudiaremos el concepto de "patrimonio común de la Humanidad", su reconocimiento por el Derecho Internacional actual, las zonas o espacios que forman hasta hoy este "patrimonio", su régimen jurídico y la posible proyección futura de esta idea.

Por último se tratará de concluir si es posible determinar la existencia de un derecho, atribuido a todos los seres humanos, y eventualmente a otros sujetos de Derecho Internacional, a beneficiarse y a gozar de este "patrimonio común de la Humanidad".

## II

3. Una de las características esenciales del concepto de derechos humanos es "la impresionante expansión"<sup>1</sup> de la idea y de su contenido. Esta expansión constante, que podría ser analizada desde diferentes puntos de vista, se ha efectuado, en una de sus manifestaciones, en un proceso que ha llevado, histórica y conceptualmente, primero al reconocimiento de los derechos o libertades civiles y de los derechos políticos, luego de los derechos económicos, sociales y culturales y, por último, de los derechos llamados de solidaridad.

Los primeros, calificados a veces como derechos de la primera generación, son derechos que implican un deber de abstención por parte del Estado, cuya actuación es, en esencia, pasiva, aunque supone no sólo un deber de garantizar el orden público dentro del que esos derechos pueden ejercer efectivamente, de manera libre y no discriminatoria, sino de establecer y mantener las condiciones en que el orden —dentro del cual se ejerce la libertad— exista efectiva y realmente. El titular de estos derechos es el ser humano, en el caso de los derechos civiles y el ciudadano en el caso de los políticos, considerados el hombre y el ciudadano, no como abstracciones autónomas y aisladas, sino como entidades que actúan necesariamente en el complejo de la vida sociopolítica.<sup>2</sup>

Los segundos, aparecidos cronológicamente mucho después, en lo esencial, luego de la Constitución mexicana de 1917, de la Revolución de Octubre de ese mismo año y del movimiento constitucional posterior a la Primera Guerra Mundial, implican preceptivamente una intervención activa, un hacer, del Estado o de otras comunidades políticas, para que puedan realizarse. Aunque algunos de estos derechos se encontraban bajo formas jurídicas distintas incluidos en las más

1. René Cassin: "Les Droits de l'Homme", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, Vol. 140, 1974, p. 326.

2. Karel Vasak: "Le Droit International des Droits de l'Homme", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, Vol. 140, 1974, IV, 344.

antiguas Declaraciones de Derechos, algunos de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, poseen caracteres de los derechos de la primera generación y determinados derechos son de difícil ubicación (derecho de propiedad, libertad de enseñanza, derecho de huelga, libertad de trabajo, etc.), no hay duda de que esta categoría de derechos económicos, sociales y culturales goza hoy de pleno reconocimiento jurídico.<sup>3</sup>

La división que es la consecuencia de la aceptación de la existencia de estas dos categorías de derechos —que sin embargo resultan de una sola, misma e integral concepción de los derechos humanos, que los engloba necesariamente a todos— ha sido consagrada por los textos internacionales en vigor, atendiendo, en lo esencial, al hecho de que el sistema de protección de los derechos incluidos en estas dos categorías ha de ser diferente para cada uno de ellos, sin perjuicio de su necesaria e ineludible relación.<sup>4</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos distingue ambos tipos de derechos (Arts. 3-21 y 22-27), los primeros están garantizados y protegidos por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y los segundos por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el ámbito americano coexisten la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención Americana de Derechos Humanos enumera y protege, en principio, los derechos civiles y políticos, remitiéndose en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales al

- 
3. Héctor Gros Espiell: "Economic, Social and Cultural Rights: Concept and Evolution in National and International Law", *Selected Readings on the International and Comparative Law of Human Rights*, International Institute of Human Rights, Strasbourg, 1974; "The Evolving Concept of Human Rights: Western, Socialist and Third World Approaches", *Human Rights, Thirty Years After the Universal Declarations*, edited by B.G. Ramcharam, Nijhoff, The Hague, 1979, pp. 43-45.
  4. Héctor Gros Espiell: *Seminario sobre el Proyecto de Convenio de Derechos Humanos de Santiago de Chile*, Facultad de Derecho, Montevideo, 1959, p. 34.

Protocolo de Buenos Aires de Reforma de la Carta de la OEA. En Europa junto al Tratado de Roma y a sus Protocolos se sitúa la Carta Social Europea.

4. En cuanto a los "nuevos derechos humanos", "derechos de solidaridad" o "derechos de la tercera generación", se comenzó a hablar de ellos, como una nueva categoría, en la década de los setenta.

René Cassin, en la lección magistral que dictó en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en 1974, que fue quizás su último mensaje, se refirió ya a uno de estos derechos, el derecho al medio ambiente, expresando que era imposible clasificarlo "pura y simplemente" en las categorías habituales.<sup>5</sup>

Ese mismo año en su curso en la Academia, Karel Vasak expresó:

Los nuevos derechos humanos podrían denominarse también derechos de solidaridad: puesto que reflejan una cierta concepción de la vida en comunidad, sólo pueden adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los componentes de la sociedad: individuos, Estado, entidades públicas o privadas. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua pura, el derecho al aire puro e incluso el derecho a la paz. En lo que se refiere a estos "nuevos" derechos humanos, la legislación internacional es aún prácticamente inexistente, e igual sucede, por lo demás, con las legislaciones nacionales: raras son las constituciones escritas que incorporan uno u otro de estos nuevos derechos humanos, aunque existan propuestas en tal sentido.<sup>6</sup>

Fue el Director General de la UNESCO quien calificó a estos derechos como "derechos de la solidaridad".

5. René Cassin: *op. cit.*, p. 327.

6. Karel Vasak: *op. cit.*, pp. 344-345.

Comentando esta calificación ha dicho Vasak:

Los derechos humanos de la tercera generación que ahora se proponen a la comunidad internacional son los derechos de la solidaridad. Inspirándose como se inspiran en una cierta concepción de la vida humana en comunidad, tales derechos (derecho al desarrollo, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la paz, derecho de la humanidad) sólo pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los Estados hasta las entidades y órganos públicos y privados.<sup>7</sup>

En 1978 la UNESCO convocó una reunión de expertos "Sobre los derechos del hombre, las necesidades humanas y la instauración de un Nuevo Orden Económico Internacional" que estudió profundamente esta cuestión.

El informe de esta reunión, redactado por el señor Peter O'Brien, dice en sus párrafos 237 y 238:

La evolución de los derechos humanos ha estado siempre ligada a las necesidades de los pueblos y de las sociedades. Los derechos humanos que podemos llamar de la primera y de la segunda generación, es decir, los derechos civiles y políticos, sociales y culturales, reflejan las preocupaciones relativas a la situación del individuo y su lugar en la sociedad, tanto desde el punto de vista político como desde el económico. Los derechos humanos de la primera generación son derechos atributos (porque se pueden oponer al Estado), y los de la segunda generación son derechos de acreedor (porque se pueden exigir al Estado). Los derechos de la primera y de la segunda generación se basan en la idea subyacente de un cierto conflicto, en que la colisión de intereses entre individuos y grupos puede estar íntimamente relacionada con violaciones de derechos. Los derechos de la tercera generación, que comprenden el derecho

---

7. Karel Vasak: "La larga lucha por los derechos humanos", *El Correo de la UNESCO*, noviembre de 1977.

al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la posesión del patrimonio común de la humanidad se fundan esencialmente en la idea de la solidaridad entre los hombres. Como esos derechos traducen una determinada concepción humana de la vida en comunidad, sólo pueden adquirir existencia real mediante los esfuerzos conjuntos de todos los componentes de la sociedad: individuos, Estados, otras entidades públicas o privadas.

Es evidente que la idea de solidaridad no se aplica exclusivamente a los derechos de la tercera generación; ni se podrían concebir los de la primera y la segunda generaciones sin un mínimo de solidaridad. No obstante, la solidaridad constituye el núcleo mismo de los derechos de la tercera generación, que carecerían de contenido sin la existencia de un esfuerzo común. La división de responsabilidades y las obligaciones vinculadas a la solidaridad desempeñan un papel primordial en los debates sobre la paz o sobre el patrimonio común de la humanidad, ya que, si no se aceptan y asumen activamente esas responsabilidades comunes, dichos derechos no se observarán con carácter general. El artículo 22 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, por ejemplo, hace hincapié en el deber de solidaridad: para que todos puedan gozar de los derechos, es preciso que todos acepten sus responsabilidades.<sup>8</sup>

Poco antes, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas había adoptado la Resolución 4 (XXXIII), cuyo párrafo 4 recomendaba al Consejo Económico y Social a que instase al Secretario General a efectuar, en cooperación con la UNESCO, un estudio "sobre el derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos basados en la cooperación internacional...". Este Informe, presentado en diciembre de 1978, comenzado a discutir por la Comisión en 1979, y que constituye un excelente estudio del derecho al desarrollo y del derecho a la paz, con-

8. UNESCO: "Réunions d'Experts sur les Droits de l'Homme, les Besoins Humaines et l'Instauration d'un Nouvel Ordre Economique International", Rapport Final, 1979, SS-78/CONF. 630/1979.

tiene, sin embargo, sólo algunas referencias marginales a su caracterización como derechos de una nueva categoría, distinta a las dos anteriores.<sup>9</sup>

Por último, merece citarse el trabajo del profesor Wil D. Verwey,<sup>10</sup> preparado para un Seminario de las Naciones Unidas que se celebró en Ginebra del 30 de junio al 11 de julio de 1980, en el que se estudia esta cuestión en el párrafo 5.

5. En la consideración de la naturaleza de esta probable nueva generación de derechos humanos o "derechos de solidaridad", es importante precisar algunos extremos, ya que de las conclusiones a que se llegue en este análisis depende su admisibilidad y la generalización de su reconocimiento.

En primer lugar, es necesario afirmar que no debe confundirse un intento de clasificación de los derechos humanos con un criterio favorable a una categorización jerarquizada de ellos o a la aceptación de que poseen, en lo esencial, una naturaleza diferente. Todos los derechos del hombre tienen, por razones ontológicas y materiales, una naturaleza igual, aunque puedan tener caracteres diferentes y distintos sistemas de protección. No es admisible ninguna jerarquización entre ellos ni puede admitirse el reconocimiento de que es lícita la violación y el desconocimiento de una categoría de derechos en base a que es preciso dar preeminencia a otra u otras categorías. Todos los derechos humanos, cualquiera que sea el tipo a que pertenecen, se interrelacionan necesariamente entre

---

9. "Las dimensiones internacionales del Derecho al Desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos basados en la cooperación internacional incluido el Derecho a la Paz, teniendo en cuenta las exigencias del Nuevo Orden Económico Internacional y las necesidades humanas fundamentales", N° E/CN.4/1334, Cap. III, A, *Relación entre el Derecho Humano al Desarrollo en su dimensión internacional y otros Derechos Humanos basados en la cooperación Internacional*, párrs. 115-129.

10. Wil D. Verwey: "The Establishment of a New International Economic Order and the Realization of the Right Development and Welfare", *A Legal Survey*, G/50 216/3(32); HR/Geneva/1980/BP 3, párr. 5.

sí, y son indivisibles e interdependientes, como con razón lo afirmó la Resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En segundo término es preciso comprender que indicar la posibilidad de la existencia de una tercera generación de derechos humanos, no implica, en modo alguno, desconocer u olvidar la necesidad de continuar inflexiblemente, sin pereza y sin decaimiento, en la lucha por el reconocimiento y la vigencia real de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales.

En tercer lugar debe reiterarse que la calificación de los derechos de esta tercera generación como derechos de solidaridad, se efectúa sabiendo que la solidaridad social es un elemento necesario e integrante de cualquier sistema dirigido a hacer posible la vigencia de todos los derechos humanos. La totalidad de los derechos del hombre son derechos del ser humano viviendo en sociedad y todos ellos requieren para su existencia real un medio social y político solidario, un orden en el que se equilibren derechos y deberes entrelazados y sustentados por y en la solidaridad social. Pero esto es así, sin perjuicio de que se reconozca como cierto que algunos derechos, como los llamados de "la tercera generación", pueden requerir, para su existencia, de este elemento de solidaridad con un grado de mayor intensidad que otros derechos humanos.

Esta precisión nos lleva a un extremo que no ha sido hasta hoy estudiado con relación a estos derechos. En efecto, se ha dicho, como ya vimos, que mientras los derechos civiles y políticos suponen en lo esencial un deber de abstención del Estado, los económicos, sociales y culturales implican un hacer estatal que brinde los servicios, las prestaciones y los medios necesarios para que puedan existir. Los de la tercera generación combinan ambos elementos, ya que requieren un no hacer de la autoridad a efectos de no inhibir su libre ejercicio, pero necesitan también de un hacer estatal (políticas de desarrollo, de paz, de defensa del medio ambiente, etc.). Pero

exigen, también, una acción de la Comunidad Internacional, ya que no puede haber desarrollo, ni protección del medio ambiente, ni paz, ni reconocimiento del "patrimonio común de la Humanidad", ni consiguientemente vigencia efectiva de estos derechos de la tercera generación, sin una acción internacional correlativa. Este necesario internacionalismo de los derechos de la tercera generación —problema distinto de la cuestión de la protección internacional de los derechos humanos encarada hasta hoy con referencia a las primeras dos categorías de derechos— es un aspecto prácticamente inédito del análisis de los llamados "derechos de la solidaridad". Planteamos el problema, dejándolo abierto a necesarios estudios y análisis futuros.

En cuarto y último término es preciso recordar que estos "derechos de la tercera generación" pueden caracterizarse por el hecho de que son al mismo tiempo derechos individuales, cuyos titulares son los individuos, y derechos colectivos, que pueden tener como titulares a otros sujetos de derechos, como el Estado, los pueblos y las organizaciones internacionales.<sup>11</sup> Hemos analizado esta cuestión en nuestro estudio sobre el derecho al desarrollo<sup>12</sup> y aplicaremos las conclusiones a que hemos llegado al tema del derecho a beneficiarse del "patrimonio común de la Humanidad" en la IV parte del presente trabajo.

6. A diferencia de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, que están reconocidos y garantizados por normas de Derecho Interno y de Derecho Internacional, los de la tercera generación carecen aún, salvo algunos pocos ejemplos excepcionales, de regulación normativa. Su existencia jurídica se deduce, sin embargo, del Derecho

11. Wil D. Verwey, *op. cit.*, Cap. I: "The Right to Development as a collective and an individual Human Right", párrs. 3-16.

12. Héctor Gros Espiell: "El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana", estudio realizado para el Coloquio "Universalismo y Regionalismo en la Promoción y Protección Internacionales de los Derechos Humanos", UNESCO, Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1978.

actual, tanto Interno como Internacional, considerados global y sistemáticamente.<sup>13</sup> Es evidencia que, conceptualmente, responden a realidades objetivas de nuestra época y que su tipificación es la consecuencia de necesidades fundamentales de hoy. Pero todavía el Derecho, tanto Interno como Internacional, no ha completado el proceso dirigido a su definición, reconocimiento y garantía. Este proceso normativo ya se ha iniciado y el apoyo y la comprensión que la Doctrina ha mostrado al respecto, constituyen factores de estímulo y aceleración.

Estos derechos son esencialmente derechos en proceso de elaboración y de reconocimiento. De aquí la importancia de su análisis actual, en función del proceso en curso y del futuro. Charles Chaumont ha dicho, con palabras adecuadas y plenamente aplicables al caso:

El jurista no sólo ha de comprobar y exponer el Derecho establecido: en los períodos en que el derecho se forma, es indispensable que plantee los problemas correctamente, para contribuir a que los resuelvan correctamente, y que se dé cuenta de las consecuencias jurídicas de las situaciones ya creadas, cuyo alcance se debe medir.<sup>14</sup>

### III

7. La expresión "Patrimonio común de la Humanidad" ("Héritage commun de l'Humanité", "Common heritage of Mankind") es de reciente aparición en el Derecho Internacional.

Si bien es cierto que en 1954 se había ya indicado que los fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional debían pertenecer a la Comunidad Internacional en su conjunto,<sup>15</sup> hay que reconocer que la expresión nació y se de-

13. Héctor Gros Espiell, *op. cit.*; Doc. ONU, E/CN, 4/1334, párr. 62; Wil D. Verwey, *op. cit.*, párr. 7.

14. *Le Droit de l'Espace*, PUF, París, 1960, pp. 8-9.

15. M.W. Mouton: "The Continental Shelf", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, Vol. 85, 1954. Puede citarse también como

sarrolló luego de que el Embajador Pardo, de Malta, introdujo en el debate de la Asamblea General, en 1967, el tema de los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional.<sup>16</sup> Pocos años después, el 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General aprobó, por 108 votos a favor, 0 en contra y 14 abstenciones, la Resolución 2.749 (XXV), titulada "Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Esta Declaración establece que los "fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominará la Zona), así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la Humanidad".<sup>17</sup> La expresión se ha impuesto desde entonces y ha sido aceptada universalmente, pese a los difíciles problemas que comporta y a discrepancias parciales sobre su significado, su naturaleza y las consecuencias de su admisión.

Los principios afirmados en la Declaración han sido recogidos en el "Texto único oficioso para fines de negociación", actualmente considerado en las etapas finales de la

---

antecedente el concepto usado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones para caracterizar el espectro de frecuencia (R. J. Dupuy: "Le Fond des Mers, Héritage commun de l'Humanité et le développement", Société Française pour le Droit International, Colloque d'Aix-en-Provence, 1974).

16. Como antecedentes de la noción de "patrimonio común de la Humanidad" debe recordarse también la Declaración del Presidente Nixon del 23 de mayo de 1970, que en la parte pertinente decía: "Es esta la razón por la que propongo un tratado por el que renuncien a todas sus reivindicaciones nacionales sobre los recursos materiales del fondo de los mares más allá del lugar donde el alta mar alcanza una profundidad de 200 metros y acepten considerar esos recursos como patrimonio común de la humanidad". La idea, aunque en una forma embrionaria, porque se refería sólo a "la exploración de los fondos marinos en beneficio de la Humanidad", se encontraba en la Resolución 2574 (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1969.
17. La historia del proceso de elaboración de esta Resolución, con la minuciosa indicación de los criterios de todas las delegaciones intervinientes, en John A. Vosburg: "The sea-bed as a common heritage of mankind. A concept of International Law de *Lege Ferenda*", 30<sup>o</sup> Conference of the Inter American Bar Association, April 20, 1977.

III Conferencia de Derecho del Mar.<sup>18</sup> Se reitera que la Zona y sus recursos son "patrimonio común de la Humanidad" (Art. 136), que ningún Estado puede reivindicar o ejercer soberanía o derecho sobre parte alguna de la Zona (Art. 137), que las actividades se realizarán en beneficio de la Humanidad (Art. 140) y que la Zona estará abierta exclusivamente para fines pacíficos (Art. 142). Después de haber desarrollado el régimen jurídico de la Zona o Area (Parte XI, Sección I y II, Artículos 133-142), el "Texto" regula el estatuto de la "Autoridad" (Sección V), que será "la Organización a través de que los Estados Partes organizarán el control de las actividades de la Zona, particularmente con el fin de administrar los recursos de la Zona" (Art. 157).

8. Otras zonas pueden conceptuarse que son o que podrían llegar a ser consideradas como "patrimonio común de la Humanidad".

Aunque esta expresión no se encuentre ni en la Declaración 1.962 (XVIII) del año 1963, ni en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", ni en el "Tratado sobre las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes" de 1979 (Resolución 34/68), se establece para este espacio y estos cuerpos un régimen análogo, aunque no igual, basado en que la exploración y utilización de dicho espacio y de tales cuerpos "deberán hacerse en provecho y en interés de toda la Humanidad" [Art. I, Declaración de 1962 (XVIII)]; "no podrán ser objeto de apropiación nacional mediante reivindicación de soberanía, uso, ocupación, ni de ninguna otra manera" (Art. III) y se considera a los as-

---

18. A/CONF. 62/WP.10/Rev.1, 28 de abril de 1979. Véase Emilio Figueroa Planchart: "Los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional", *Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Internacional*, Caracas, 1979, p. 585.

tronautas "como enviados de la Humanidad en el espacio ultraterrestre" (Art. IV). El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes sólo podrán ser utilizados con fines pacíficos.

El régimen de los fondos marinos, verdadero "patrimonio común de la Humanidad", no es igual al del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes. Este puede calificarse más adecuadamente como un sistema creado en beneficio e interés de la Humanidad, pero en el que no está aún establecido —de manera clara, expresa e indudable— que ésta tenga derechos propios respecto de la explotación y utilización de los recursos del espacio y de los cuerpos celestes. Está prohibida, en efecto, la apropiación nacional del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, pero nada se dice en la Declaración 1.962 (XVIII) sobre la apropiación de los recursos que pueden extraerse de ese espacio exterior y de esos cuerpos celestes. Frente a este silencio, se ha entendido que el régimen del espacio y de los cuerpos celestes establecido por la Declaración, no trae como consecuencia la prohibición de la apropiación de recursos por los Estados ni obliga a éstos a compartirlos con otros Estados, aunque el Tratado de 1967 determina que la explotación y utilización de este espacio y estos cuerpos "deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico e incumben a la Humanidad" (Art. I). Frente a este texto del Tratado —que obviamente no ha sido ratificado por todos los Estados, pero que contaba en 1979 con 75 Estados Partes— se ha entendido por algunos autores que el Espacio Ultraterrestre y los Cuerpos Celestes son un verdadero "patrimonio común de la Humanidad".<sup>19</sup>

Otros, en cambio, dan preeminencia al régimen de la Declaración 1.962 (XVIII) y, recordando, además, la no aplicación a la Luna de la calificación de "patrimonio común de la Humanidad", pese a la propuesta hecha durante la

---

19. Aldo Armando Coca: "Fuentes, Principios e Interpretación del Tratado del Espacio", Anuario *Humanitas*, Nuevo León, México, 1979, p. 489.

elaboración del Tratado de 1979, son más reticentes respecto de la aplicabilidad de tal calificación a este caso.<sup>20</sup>

Para nosotros, el régimen del espacio ultraterrestre tiene importancia para la caracterización de la Humanidad como sujeto de Derecho Internacional y para tipificar un estatuto jurídico especialísimo, en el que no hay apropiación nacional de soberanía. Pero, pese a lo dispuesto por el Art. I del Tratado de 1967, y ante lo que expresa la Declaración de 1963, creemos que es todavía aventurado decir que se está ante un caso más integrante del "patrimonio común de la Humanidad". Lo será en el futuro. Por eso, de *lege ferenda* puede pensarse que en el mañana se aplicará este concepto al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes, cuando el criterio del Tratado de 1967 se imponga universalmente.

En cuanto a la Antártida, su régimen tampoco puede interpretarse como que esa Zona constituye hoy una parte del "patrimonio común de la Humanidad". Si bien el Tratado Antártico de 1959, en su parte preambular, expresa "que es en interés de toda la Humanidad que la Antártida continúe utilizándose exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional", sólo se establece un régimen para la utilización exclusivamente pacífica de la Zona (Arts. I y V), de libertad de investigación científica y de cooperación para este fin (Arts. II y III), pero sin que esto implique que no se reconocen las soberanías territoriales estatales (Art. IV).

La doctrina ha señalado las analogías del régimen de la Antártida con el del espacio ultraterrestre, pero también se han indicado las diferencias existentes.<sup>21</sup> Con mucha más razón aún que en el caso del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, puede decirse que aunque la Antártida tiene

---

20. Eduardo Jiménez de Aréchaga: *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980, p. 302; véase el Doc. ONU, A/CA.105/196, del 11 de abril de 1977.

21. Roberto E. Guyer: "The Antarctic System", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, Vol. 139, 1973, II, p. 154 y nota 3.

un estatuto especialísimo, basado en el uso pacífico y en la cooperación internacional, en el que se le reconocen a la Humanidad intereses propios, no puede conceptuarse como "patrimonio común de la Humanidad".<sup>22</sup>

El concepto de "patrimonio común de la Humanidad" se ha utilizado también por la UIT para caracterizar el régimen del espacio de frecuencias.

No es imposible pensar que en el futuro otros bienes, como los culturales de interés universal,<sup>23</sup> o como ciertas materias primas esenciales y escasas, puedan considerarse también como "patrimonio común de la Humanidad".

9. El concepto de "patrimonio común de la Humanidad" puede llegar a tener un desarrollo y una importancia muy grande, mayor aún del que hoy posee. Es un concepto revolucionario<sup>24</sup> capaz de transformar ideas tradicionalmente admitidas y de modificar profundamente, en el porvenir, el Derecho Internacional.

Puede ser, si se dan las circunstancias políticas necesarias para que ello ocurra, el factor movilizante de un gran cambio, de proyecciones todavía hoy difíciles de imaginar. Como ha dicho Dupuy, con su estilo rico y sugestivo: "L'héritage commun de l'Humanité conserve donc des chances non négligeables d'être un mythe fécond, annonciateur d'une réalité différenciée".<sup>25</sup>

22. En la imposibilidad de citar todas las opiniones doctrinarias sobre el Tratado de 1959, nos remitimos a la nómina hecha por Guyer (*op. cit.*, p. 179, nota 15) y a sus opiniones sobre este punto (pp. 179-215).

23. Alva Myrdal: "Preserving the oceans for peaceful purposes", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, Vol. 133, 1971, II; René Jean Dupuy: "La contribution de l'Académie au développement du Droit International", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, Vol. 139, 1973, I, p. 72.

24. César Sepúlveda: "Los nuevos aspectos del Derecho del Mar", *Revista de la Asociación Nacional de Abogados*, II Época, N° 1, México, 1980, p. 224; Eduardo Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, p. 370.

25. R.J. Dupuy: *Le Fond des Mers, héritage commun de l'Humanité et le développement*, Société Française pour le Droit International, Colloque d'Aix-en-Provence, 1974, p. 252.

10. ¿Qué significa que los fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional constituyen un "patrimonio común de la Humanidad", como lo declara el Artículo I de la Resolución 2.749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas?

Puede criticarse la utilización de esta terminología. Pero en verdad el concepto no es básicamente erróneo y no hay razones para excluirlo. Se trataba de dar denominación a una situación jurídica internacional nueva e inédita. Era lógico, entonces, que se recurriera a fórmulas, a palabras y a conceptos existentes que pudieran aproximativamente ser aplicados a la nueva situación, cuyo estatuto jurídico derivaría, por lo demás, no tanto de la denominación terminológica empleada, sino del contenido que se le diera al concepto por las normas que habrían de determinar su estatuto jurídico. Como ha dicho, con razón, Charles Chaumont: "Si no podemos inventar ideas jurídicas totalmente ajenas a aquellas a las que estamos acostumbrados, al menos podemos utilizar, entre éstas, las que dejen más margen para la innovación y la rapidez del progreso".<sup>26</sup>

Para analizar la significación del concepto de "patrimonio común de la Humanidad", debe comenzarse por estudiar lo que sobre el régimen jurídico de esta zona disponen, a texto expreso, los instrumentos internacionales aplicables. Su estatuto se integra por un elemento positivo y otro negativo.<sup>27</sup>

El elemento positivo está dado por los párrafos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución 2.749 (XXV) que disponen:

4. Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca.

---

26. Charles Chaumont, *op. cit.*, p. 123.

27. Edmundo Vargas Carreño: *América Latina y el Derecho del Mar*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 107.

5. La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca.
6. Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y normas aplicables del Derecho Internacional, incluidos los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General del 24 de octubre de 1978, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones.
7. La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independiente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

El sentido negativo resulta de los párrafos 2 y 3 de la Declaración de Principios, que dicen:

2. La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella.
3. Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente Declaración.

Esta zona internacional no puede ser usada con fines bélicos, está militarmente desnuclearizada y sólo puede ser utilizada con fines pacíficos.<sup>28</sup>

Como bien dice Felipe Paolillo: "El concepto de 'patrimonio común de la Humanidad' entraña la idea de un bien indivisible, afectado a una finalidad común y utilizado sólo para fines pacíficos. En consecuencia el principio implica una administración común, la reglamentación de dicho bien y un reparto equitativo de los beneficios".<sup>29</sup>

11. Se ha dicho que esta Zona internacional ha sido "legada a toda la Humanidad".<sup>30</sup> Aunque esta afirmación puede fundarse en la terminología utilizada en inglés y en francés ("The common heritage of mankind" y "Héritage commun de l'Humanité"), no conceptuamos que sea correcta. La Humanidad no ha heredado o recibido en legado este patrimonio. No existe la persona jurídica, el sujeto, al que se haya heredado o que haya hecho el legado a la Humanidad. Es esta misma que ha dado el *status* de "patrimonio común" a determinadas Zonas o espacios y que se ha autoatribuido dicho patrimonio. Por eso es que la expresión oficial en español, "patrimonio común de la Humanidad", evita incurrir en el error conceptual a que pueden conducir las palabras utilizadas en inglés o en francés.

12. El estatuto de esta Zona internacional escapa a las antiguas fórmulas del Derecho Romano, como *Res nullius*,

---

28. Además de los textos antes citados en el párrafo 7, véase el Artículo I del Tratado de 1971 sobre "Prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo". Sobre las limitaciones del régimen de desnuclearización del espacio y de los cuerpos celestes y las interpretaciones restrictivas de que han sido objeto la Declaración de 1963 y el Tratado de 1967, Eduardo Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, p. 303.

29. Felipe Paolillo: *La explotación de los recursos minerales del océano*, Doc. ONU, E/CEPAL/L.156, Rev. 2, del 28/IV/78, p. 186.

30. R. J. Dupuy: "L'affectation exclusive du lit des mers et des océans à une utilisation pacifique", en C. A. Colliard, R. J. Dupuy, J. Polvéche et R. Vaissière, *Les Fond des Mers*, Armand Collin, Paris, 1971, pp. 29-50; A. Myrdal, *op. cit.*

*Res communis* o *Res extra commercium*. Aun aceptando, en hipótesis, la dudosa aplicabilidad del concepto de *Res* a este espacio,<sup>31</sup> es evidente que no es *Res nullius* porque pertenece a la Humanidad, que constituye ahora un verdadero sujeto de Derecho Internacional. Son también inapropiadas las otras dos calificaciones.<sup>32</sup> No se trata, en efecto, de una Zona común, una *Res communis*, propiedad de todos los Estados, en sentido de propiedad colectiva, susceptible a ser utilizada por sus propietarios con cualquier finalidad y de ser explotada de modo competitivo,<sup>33</sup> sino de una Zona atribuida a la Humanidad, para que la utilice de acuerdo a principios y fines determinados, y que no puede ser ni apropiada ni utilizada por otros sujetos de derecho distintos de la Humanidad misma. Es, por tanto, un concepto esencialmente diferente del de *res extra commercium*, porque pertenece a la Humanidad, que podrá, en el futuro, a través de la "Autoridad", que será la gestora de la Zona, realizar actos de comercio con referencia a los recursos del Area que constituye el "patrimonio común de la Humanidad".<sup>34</sup>

31. Véase Manfred Lachs: *The Law of Outer Space (An experience in Contemporary Law Mankind)* Sijthoff, Leyden, 1972, versión española, *El Derecho del espacio ultraterrestre*, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, p. 73.
32. Roberto Socini Leyendecker: *Le Azioni di Soccorso nel Diritto Internazionale Umanitario*, Giuffrè, Milano, 1978, p. 33; Francisco Orrego Vicuña: *Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo*, UNITAR, Buenos Aires, 1974, p. 95.
33. Felipe Paolillo: *La explotación de los recursos minerales del océano*, Doc. ONU, E/CEPAL/L.156, Rev. 2, p. 186. En el Doc. A/CONF. 62/77, el Grupo de Expertos Legales del Grupo de los 77, se dice: "Whereas the legal status of the superjacent waters is that of a *res communis*, the legal status of the sea-bed, sub-soil and resources thereof is that of an indivisible and inalienable common heritage of mankind to be explored and exploited for the benefit of mankind as a whole through the equitable participation of the States in the benefits to be derived therefore, with special regard for the interests and needs of the developing countries, whether coastal or land-locked countries" (p. 5).
34. Jean Marie Le Besnarais: "L'Amérique Latine et le Droit de la Mer", *La Documentation Française*, del 27/IX/76, párrs. 4316-4318, p. 84; A. Piquemal: *Le fond de mer, patrimoine commun de l'Humanité*, Nice, 1973; M. Bennouna: "Le Fond des Mers: de l'héritage commun à la querelle des héritiers", *Revue Iranienne des Relations Internationales*.

13. Se ha entendido, a nuestro juicio, con razón, que la noción de "patrimonio común de la Humanidad" constituiría una regla de *jus cogens*.<sup>35</sup> Mientras que el concepto de la libertad de los mares, que durante siglos presidió la consideración del tema de alta mar y de sus fondos,<sup>36</sup> puede considerarse hoy esencialmente relativo y limitable, el criterio de la no apropiación de los fondos marinos, consecuencia de su calificación como "patrimonio común de la Humanidad", constituye un principio imperativo de Derecho Internacional General. De ello se deduce la nulidad de todo tratado violatorio del estatuto de esta Zona y la ilicitud de todo acto unilateral de un Estado dirigido a apropiarse de sus recursos.<sup>37</sup>

35. J.P. Queneudec: *La Remise en Cause du Droit de la Mer*, Société Française pour le Droit International, Colloque de Montpellier, 1972, p. 74; Roberto Socini Leyendecker, *op. cit.*, p. 33; José Pastor Ridruejo: "La explotación de la zona internacional de los fondos marinos, reflexiones sobre el sistema paralelo", *Revista de la Asociación de Abogados*, I Epoca, N° 1, México, 1980 y el trabajo publicado por la Universidad de Valladolid en 1975, en los *Cuadernos de la Cátedra Dr. J. Brown Scott* (La explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional). El párrafo 3 del Art. 18 del Proyecto del relator especial de la Comisión de Derecho Internacional, Prof. Roberto Ago, sobre "Responsabilidad Internacional", consideraba que "la conservación y el libre goce por todos de un bien común de la Humanidad", constituía el incumplimiento "de una obligación internacional establecida por una norma internacional general aceptada y reconocida como esencial por la Comunidad Internacional en su totalidad". Esta idea no fue retenida en el proyecto final de la Comisión, que en el Art. 19, 3, d, se refirió sólo a la salvaguardia y protección del medio humano. El párrafo 2 de la Resolución VII votada por el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Buenos Aires (1969), dice: "El principio contenido en el Tratado del 27 de enero de 1967, según el cual es espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes no pueden ser objeto de apropiación por reivindicación de soberanía, uso u ocupación ni de ninguna otra manera, además de ser una regla jurídica positiva convencional, constituye una norma imperativa de Derecho Internacional General (*jus cogens*)".
36. Sobre el problema de los fondos marinos en su consideración clásica y la evolución sufrida en los últimos años, véase: C.A. Colliard: "L'exploitation des ressources minerales", *Les Fonds des Mers*, *cit.*, pp. 88-90.
37. R.J. Dupuy et Alain Piquemal: "Les appropriations nationales des espaces maritimes", *Colloque de Montpellier*, 1972, pp. 8, 9, 10, 66 y 67; Jorge Castañeda, Declaración en la 58ª Sesión del Comité de los Fondos Marinos del 24/III/71; Doc. ONU, A/AC.138/3, Rev. 58,

La Resolución 2.749 (XXV) fue aprobada por 108 votos a favor, 0 en contra y 14 abstenciones. Debe entenderse que por haber sido adoptada sin ningún voto en contra y por haber sido acatada por la Comunidad Internacional en los años posteriores a su aprobación, especialmente en el proceso de las labores de la III Conferencia de Derecho del Mar, ha declarado verdaderos Principios Generales de Derecho Internacional. Por lo demás, desde 1970 hasta hoy se ha cristalizado una costumbre en esta materia, de lo cual deriva también la vigencia y efectividad del concepto de "patrimonio común de la Humanidad".<sup>38</sup>

De tal modo, los criterios que enuncia la Resolución 2.749 (XXV), en especial el de que los fondos marinos constituyen un "patrimonio común de la Humanidad", son criterios obligatorios que tienen un valor jurídico indiscutible y eminente.<sup>39</sup>

No establece la Declaración, en cuanto al concepto de "patrimonio común de la Humanidad", un principio de *lege ferenda*,<sup>40</sup> una guía o pauta para ser recogida por el futuro tratado a ser elaborado por la Conferencia de Derecho del

---

p. 197; Carta del Grupo de Expertos Legales del Grupo de los 77, A/CONF. 62/77.

38. Carta del Comité de Expertos Legales del Grupo de los 77, A/CONF. 62/77, p. 4; "The principles set out in resolution 2.749 (XXV) (Declaration of Principles Governing the Sea-Bed and the Ocean Floor, and the Subsoil Thereof, Beyond the Limits of National Jurisdiction) are legally binding principles which were proclaimed in these Declarations and upheld by the affirmative vote of 108 States. It should be added that a number of the few States (14) which abstained on that occasion, although without formulating any objection, subsequently expressed, either explicitly or implicitly, their support for those principles as did other States members of the international community, this recognizing by their attitude the force of international custom as expressed in resolution 2.749. This custom has given rise to new general principles of public international law which are the basis or legal foundation of any substantive norms regulating the exploration of the area of the sea-bed and the ocean floor and the subsoil thereof and the exploration of their resources".

39. Edmundo Vargas, *op. cit.*, p. 106.

40. En contra: John A. Vosburg, *cit.*, p. 15; Skibuszewsky: "La nature juridique de la Declaration des principes sur les fonds marins". *Annales d'Etudes Internationales*, Institut Universitaire d'Hautes Etudes Internationales, Vol. 4, Genève, 1975, p. 245.

Mar. Por el contrario, y los años transcurridos desde su adopción lo han confirmado —y la Resolución 2.574 (XXIV) de la Asamblea General que establece la "moratoria" que obliga, tanto a los Estados, como a las personas físicas a abstenerse de explotar los recursos fuera de los límites de la jurisdicción regional, es la mejor prueba—, la Declaración proclama un criterio positivo, de vigencia, valor y aplicación inmediatos.

14. Ya hemos dicho que para el Derecho Internacional de hoy la Humanidad constituye un sujeto de derecho, como lo son los Estados, los individuos, las organizaciones internacionales y los pueblos.<sup>41</sup>

Analicemos ahora la significación y el contenido de la afirmación de que la Humanidad es un sujeto de Derecho Internacional, especialmente en cuanto a los derechos que posee con referencia a la zona que constituye actualmente su "patrimonio común".

Hasta el momento en que se produjo el movimiento que llevó a la consagración del concepto de "patrimonio común de la Humanidad", la Humanidad no constituía una noción jurídica.

Luego, como consecuencia de la Resolución 2.749 (XXV) de la Asamblea General, del Tratado sobre el Espacio Ultra-terrestre de 1967 y de otras normas que ya hemos mencionado y que forman "una declaración de los derechos de la Humanidad",<sup>42</sup> ésta pasó a tener una configuración jurídica, a ser titular de derechos y de obligaciones, transformándose así en sujeto de Derecho Internacional.

Este nuevo sujeto de Derecho Internacional constituye, en cierta forma, una manera de darle carácter jurídico a la Comunidad Internacional, ya que no sería desacertado decir

41. R.J. Dupuy: "Le fond des mers, Héritage commun de l'Humanité", *Le Fond des Mers, cit.*, p. 8. Resolución VII, párr. 3, del VIII Congreso (Buenos Aires, 1969), del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

42. Expresión usada por Dupuy, *op. cit.*, p. 13.

que la Comunidad Internacional ha sido calificada como Humanidad, en cuanto sujeto de Derecho Internacional. Es ésta una noción distinta de la de comunidad interestática, ya que la Humanidad no constituye sólo una suma de Estados, sino que se integra con otros sujetos de Derecho Internacional, como los individuos, los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera y las organizaciones internacionales.<sup>43</sup>

Este nuevo concepto jurídico de Humanidad, tipificación de una determinada acepción de lo que es la Comunidad Internacional, no coincide tampoco con ninguno de los sentidos que la expresión Humanidad tiene generalmente en las lenguas modernas. Humanidad es, para éstas, "el género humano, los hombres en general, considerados como formando un ser colectivo". Esta acepción, recogida, por ejemplo, en los diccionarios franceses, españoles e ingleses,<sup>44</sup> aunque vinculada directamente con el sentido jurídico que antes le hemos dado, no coincide plenamente con él.

La idea de Comunidad Internacional Universal, vislumbrada ya en los siglos XVI y XVII,<sup>45</sup> supone necesariamente que

43. Ideas análogas a éstas se encuentran expuestas en el trabajo de René Jean Dupuy y Alain Piquemal: "Les appropriations nationales des espaces maritimes", Société Française pour le Droit International. *Colloque de Montpellier*, 1972, p. 8, nota 19.

44. "En un sens assez nouveau et qui n'est pas dans le latin, le genre humain, les hommes en général considérés comme formant un être collectif plus grand que la patrie" (Paul Emile Littré, Dictionnaire de la langue française); "Género Humano" (Diccionario de la Real Academia); "The human race, The totality of human beings" (Webster's Third New International Dictionary).

45. Se debe fundamentalmente a Francisco de Vitoria la idea de una Comunidad Internacional Universal ("Totus orbis, qui aliquo modo est una res publica" Relectio de Potestate Civile, 21). "La idea del 'totus orbis', de la humanidad concebida como una persona moral que agrupa a todos los Estados sobre la base del derecho natural, es sin duda la concepción más grandiosa e innovadora de Francisco de Vitoria", ha dicho con razón Truyol y Serra, "Premises philosophiques et historiques du 'totus orbis' de Vitoria", en *Anuario de la Asociación Franciscana de Vitoria*, Vol. VII, p. 179. Véase también Antonio Gómez Robledo, *Introducción a las Reelecciones*, Porrúa, México, 1974, p. XLV; Adolfo Miaja de la Muela, "Il diritto 'totus orbis' nel pensiero de Francisco de Vitoria", en *Annuario di Diritto Internazionale*, 1966,

ella es algo más que una suma de Estados vinculados por derechos y deberes recíprocos. Implica, como lo reiteró la doctrina de fines del siglo XIX y principios del XX, y lo ha recordado recientemente la Corte Internacional de Justicia en la sentencia del caso de la *Barcelona Traction*, afirmar la existencia "de derechos y deberes recíprocos entre los Estados o las naciones y la comunidad internacional".<sup>46</sup> Así concebida la Comunidad Internacional, se transforma en un sujeto de Derecho Internacional, que hoy se integra con "todos los sujetos que participan en el orden jurídico internacional, que constituye una comunidad de la que todos los sujetos de Derecho Internacional son miembros", para emplear las palabras utilizadas por Mosler.<sup>47</sup>

La Humanidad, en la acepción que ahora le damos, acepción que se ha desarrollado especialmente en la última década, es la Comunidad Internacional de hoy, con la compleja, múltiple y dialéctica integración que posee.

15. Resta ahora efectuar un intento para precisar los derechos que la Humanidad posee sobre la Zona que es su patrimonio.

---

p. 701; Alberto J. Leonart y Amselem, "Francisco de Vitoria, su siglo y su aporte a la idea de la organización mundial", *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 5, 1979, p. 51. Antes de Vitoria podría hablarse de Comunidad Internacional, de República Christiana, etc., pero, pese a las discrepancias en cuanto a su naturaleza e integración, nadie duda de que no se concebía una Comunidad Internacional Universal, una *societas gentium* en sentido universal, es decir, como sinónimo de Humanidad (Véase Paul Gugenheim, *Traité de Droit International Public*, t. I, 2ª edición, Genève, 1967, p. 13; G. Balladore Pallieri, *Diritto Internazionale Pubblico*, 8ª edizione, Milano, 1962, pp. 3-7; Roberto Ago, "El pluralismo de la Comunidad Internacional en la Epoca de su Nacimiento", *Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Prof. Miaja de la Muela*, I, Madrid 1980, p. 71; Antonio Truyol y Serra, *La Sociedad Internacional*, Alianza Editorial, Madrid 1974, pp. 23-55).

46. Rivier: *Principes de Droit de Gens*, Paris, 1895, T. I, pp. 8-13; Paul Fauchille: *Traité de Droit International Public*, Paris, 1921-1925, N° 297; *Cours Internationale de Justice*, Annêt du 5 février 1970, p. 32.

47. Hermann Mosler: "The International Society as a Legal Community", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, Vol. 140, 1974, IV, pp. 11-12.

Es necesario comprender, en primer término, que los intereses de la Humanidad, considerada en su conjunto, son propios y específicos y no tienen necesariamente que coincidir con los intereses estatales.

La Humanidad, en nombre y representación de la que actuará en el futuro, la Autoridad Internacional, tiene el derecho exclusivo y excluyente de explorar, explotar y utilizar los fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la Zona. Esta exploración y utilización pacífica, hecha en beneficio de toda la Humanidad, estará abierta a todos los Estados, independientemente de la ubicación geográfica de estos Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo [párrafos 5 y 7 de la Declaración 2.479 (XXV)].

De tal modo la Humanidad posee los derechos de exploración, explotación y utilización de la Zona y sus recursos, de acuerdo con el régimen internacional que se ha de crear, y los beneficios de estas actividades han de corresponder a todos los Estados, independientemente de su ubicación, considerando especialmente a los países en desarrollo.<sup>48</sup>

La explotación y utilización de los recursos de la Zona, hecha por la "Autoridad", en nombre de la Humanidad, ha de producir beneficios. Estos beneficios no estarán dedicados a enriquecer a la Autoridad, sino que han de ser distribuidos equitativamente a todos los Estados, cualquiera que sea su ubicación y considerando de manera especial a los países en vías de desarrollo.

La Humanidad es el sujeto jurídico titular de la Zona a la que se ha atribuido el carácter de patrimonio común. Su explotación se efectúa por una "Autoridad", que es la gestora de los derechos de exploración, explotación y utili-

---

48. Felipe Paolillo: "La participación de los países en desarrollo en la explotación de los fondos marinos", *Derecho de la Integración*, Vol. X, N° 25/26.

zación que la Humanidad posee. Pero los beneficios que resultarán de estas actividades han de corresponder, primariamente, a los Estados, es decir, a una de las categorías de sujetos que integran la Comunidad Internacional. Y estos beneficios se distribuirán entre todos los Estados, sin discriminación excluyente de especie alguna, con la salvedad de que los países en vías de desarrollo han de ser particularmente considerados. Se recoge así el concepto aristotélico de igualdad, que impone un tratamiento desigual a las situaciones desiguales, para hacer efectiva la verdadera igualdad.

#### IV

16. Si todos los Estados, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tienen derecho a beneficiarse, directa e inmediatamente, de la explotación de los fondos marinos y oceánicos y de sus recursos, ¿puede decirse que existe también el derecho de todos los seres humanos a gozar de los beneficios de este "patrimonio común de la Humanidad"?

Entendemos que sí.

Al responder afirmativamente, es preciso comenzar señalando que entramos ahora en un campo prácticamente inédito.

Mientras que sobre la existencia de los derechos de la tercera generación se han hecho algunas contribuciones doctrinarias valiosas, como señalamos en el Capítulo II y respecto del concepto de "patrimonio común de la Humanidad", existen análisis y enfoques recientes de indudable interés, que hemos examinado en el Capítulo III, prácticamente nada se ha escrito hasta hoy sobre el derecho de todos los seres humanos a beneficiarse de este "patrimonio común de la Humanidad". Como excepción podría recordarse el párrafo 3, c) del Artículo 18 del Proyecto Ago sobre Responsabilidad Internacional, que califica como de *jus cogens* y como crimen internacional, el incumplimiento grave por un Estado de sus

deberes respecto de "la conservación y el libre goce por todos de un bien común de la Humanidad". Aunque se usa la expresión "bien común de la Humanidad" y no "patrimonio común de la Humanidad", y es probable que la terminología empleada sea más amplia y comprensiva, el texto es de gran interés porque se refiere al "libre goce por todos". Lamentablemente este párrafo no fue mantenido en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (Art. 19), que encaró sólo "la salvaguardia y protección del medio humano".

Es cierto que se ha encarado la cuestión de los derechos de los Estados, en especial de los Estados sin litoral y de los países en vías de desarrollo, pero respecto de los derechos de los pueblos que luchan contra una dominación colonial y extranjera y los derechos de los individuos con referencia a este patrimonio común, no conocemos sino aportes incidentales.

Sin embargo, es preciso desde ahora comprender que si la Humanidad se integra con diversos sujetos de Derecho Internacional, no hay razón alguna para excluir, *a priori*, a algunos de ellos de los beneficios de la explotación y utilización de la Zona y de sus recursos. Es obvio que serán los Estados los beneficiarios directos e inmediatos, en cuanto la "Autoridad" será un sistema integrado por Estados, pero esto no quiere decir que, de manera indirecta y mediata, no puedan ser también receptores de los beneficios que resulten de la Zona, otro u otros sujetos de Derecho Internacional.

Sobre la cuestión de los derechos de los pueblos que luchan contra el colonialismo a beneficiarse de la explotación del "patrimonio común de la Humanidad", nada hemos de decir ahora. Hay, sin embargo, que señalar que no deberá olvidarse el problema cuando se estudie el tema de la distribución de estos beneficios por la Autoridad Internacional <sup>49</sup>

---

49. El proceso dirigido al reconocimiento del derecho de los pueblos que luchan por su libre determinación, sobre los recursos naturales del territorio que habitan, frente a la usurpación de que son objeto por parte del ilegal ocupante colonialista, ha comenzado a ser afirmado

y deberá entonces considerarse que estos pueblos —destinados a constituirse en Estados independientes o a integrarse libremente a Estados ya existentes—, tienen el derecho a recibir ayuda de la Comunidad Internacional y de los Estados, en el proceso de su lucha contra el colonialismo que los subyuga.

17. En cuanto a los derechos de los individuos, intentaremos efectuar algunas reflexiones preliminares.

Hay que comenzar por reiterar que el ser humano es el destinatario último, la razón de ser, el objetivo y el fin de todo orden jurídico. La Comunidad Internacional y los Estados existen por y para el Hombre. Por eso los beneficios que han de recibir los Estados de la explotación y utilización del "patrimonio común de la Humanidad", sólo se justifican en cuanto, a través de la acción y de las políticas estatales, han de revertir a los seres humanos, a los hombres que constituyen la población de esos Estados.

Determinado este punto de partida, hay que hacer una precisión terminológica. No puede hablarse, como se ha hecho en algunas ocasiones, de "derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la Humanidad", ni de "derecho de posesión sobre el patrimonio común de la Humanidad". Este patrimonio pertenece a la Humanidad, su titular único es la persona jurídica colectiva llamada Humanidad, que actúa por intermedio de la Autoridad Internacional. Ningún otro sujeto de Derecho Internacional, ni los Estados, ni los pueblos que luchan contra la dominación colonial, ni las organizaciones internacionales, ni los individuos, tienen sobre ese pa-

---

con el decreto del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia del 27 de septiembre de 1974 (véase Héctor Gros Espiell: *El derecho a la libre determinación, Aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas*, ONU, Nueva York, 1980, número de publicación S.79 XIV, 5, p. 31, párr. 176; François Rigaux: *Droit Public et Droit Privé dans les Relations Internationales*, Pedone, Paris 1977, p. 276). Este decreto permite contar ya con un precedente para que, en el futuro, los pueblos sujetos a una dominación colonial y extranjera, que luchan por su libre determinación, puedan también participar en la explotación del "patrimonio común de la Humanidad", que ha de realizar la Autoridad Internacional.

trimonio ningún derecho de soberanía, de propiedad, de posesión o de comercio.

Lo que puede haber, lo que conceptuamos que hay, es un derecho de beneficiarse de la explotación de ese patrimonio común y de sus recursos. Si la Humanidad es un sujeto de Derecho Internacional, que se integra con otros sujetos, algunos de los que son entes colectivos (Estados, pueblos, organizaciones internacionales) y otras personas físicas, debe entenderse que los beneficios de la explotación del "patrimonio común de la Humanidad" se atribuirán primero a los Estados, que son los que integran la Autoridad Internacional y luego, "last but not least", a través de los Estados y, eventualmente, de los pueblos, a los individuos.

18. El derecho de todos los seres humanos, sin discriminación de especie alguna, a beneficiarse finalmente de este "patrimonio común de la Humanidad", constituye así el objetivo último, la verdadera esencia y la razón de ser de la existencia de un "patrimonio común de la Humanidad".

No hay, pues, derecho de propiedad ni de posesión de los individuos sobre este patrimonio. Habrá un derecho a beneficiarse, en las condiciones antes señaladas, de los resultados de la explotación, por la Autoridad Internacional, del "patrimonio común de la Humanidad".

19. Es preciso ahora hacer algunas otras precisiones aclaratorias.

En primer término que este derecho, que se deriva del concepto mismo de lo que es la Humanidad como sujeto de Derecho Internacional, no ha sido aún definido, afirmado ni garantizado por ningún texto expreso de Derecho Positivo. Es una idea que se deduce racionalmente del concepto de "patrimonio común de la Humanidad" y de lo que la Humanidad es. Su precisión normativa constituye, por ende, un criterio de *lege ferenda*, lo que no implica, sin embargo, creer que la idea no existe ya, implícitamente, en la expresión misma "patrimonio común de la Humanidad".

En segundo lugar que el derecho de los individuos a beneficiarse del "patrimonio común de la Humanidad", se ejercerá indirectamente, a través de los Estados. Son los Estados, que formarán parte de la Autoridad Internacional, los que recibirán los beneficios directos y, a través de ellos, esos beneficios se proyectarán a los individuos.<sup>50</sup>

Se trata, pues, de un derecho de naturaleza complejísima. No sólo como otros derechos de la tercera generación, implica un altísimo grado de solidaridad, integrante necesario de la idea de Humanidad y de patrimonio común, no sólo es un derecho colectivo, del que son titulares los Estados y los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera, sino que también es un derecho individual, cuyos titulares son todos los seres humanos. Pero este derecho individual no puede ejercerse, práctica y efectivamente, de manera directa e inmediata, ya que sólo puede materializarse a través de los Estados, que han de ser los únicos sujetos de Derecho Internacional que habrán de integrar la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos situados más allá de la jurisdicción nacional.

20. Todos estos problemas constituyen un desafío para el jurista.

No puede hoy negarse que los seres humanos tienen, en principio, el derecho a beneficiarse del "patrimonio común de la Humanidad". Pero este derecho, que ha de hacerse efectivo en el futuro necesariamente a través y por intermedio de los Estados, aunque conceptualmente ya existente, carece de regulación jurídica expresa. Sus caracteres, la forma de declararlo, de hacerlo real y de garantizarlo, son cuestiones que el futuro Derecho Internacional deberá resolver. Pero hoy, para nosotros, basta con dejar afirmada su existencia conceptual y planteados, para el mañana, los interrogantes y dudas que hemos expuesto.

50. John Vosburg, *op. cit.*, p. 13, Arnold: *The Common Heritage of Mankind as a Legal Concept*, p. 154; Alain Piquemal, *op. cit.*, Nice, 1973, pp. 28-30.